



Municipalidad Distrital de Cieneguilla

ORDENANZA N° 147-2011-MDC

Cieneguilla, 30 de Noviembre de 2011

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA:

VISTO:

En la Sesión Ordinaria de Concejo el Dictamen N° 005-2011-CAL de la Comisión de Asuntos Legales de fecha 24 de noviembre de 2011, el Dictamen N° 001-2011-ESCT de la Comisión de Educación, Salud, Cultura y Turismo de fecha 30 de noviembre de 2011 y el Informe N° 606-2011-GAJ-MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la Ordenanza que aprueba el Régimen de Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, en el distrito de Cieneguilla, provincia de Lima, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Estado señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otros, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud y medio ambiente;

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en la que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, Ley N° 28705, tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias del consumo y la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial; estableciendo los mecanismos de control y protección, previendo la aplicación de sanciones en el caso de la comprobación del incumplimiento de las medidas dispuestas en ella;

Que, el Decreto Supremo N° 015-2008-SA que aprobó el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, señala en el artículo 42° que la autoridad municipal podrá implementar otros sistemas complementarios de vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento en el ámbito de su competencia;

Que la Ley N° 29517 de fecha 02 de abril de 2010 modificó la Ley N° 28705 con la finalidad de proteger la exposición al humo del tabaco y mejorar las advertencias sobre el daño a la salud que produce el fumar, en cumplimiento del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del Tabaco;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2011 que modifica el Reglamento de la Ley N° 28705 dado el 15 de enero del 2011, señala en su Artículo 4° Numeral 1) referente a definiciones, que se entiende por Espacios Públicos Cerrados: Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y su carácter temporal o permanente, haciendo las precisiones para la prohibición de fumar, eliminando cualquier área para fumadores en los espacios públicos cerrados y en los interiores de trabajo;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2011 que modifica el Reglamento de la Ley N° 28705 dado el 15 de enero del 2011, señala en el Artículo 4° numeral 5) en su párrafo final precisa como definición de lugares de trabajo la inclusión de todos los espacios que se encuentran dentro del perímetro de los mismos;





Municipalidad Distrital de Cieneguilla

Que, el Decreto Supremo N° 001-2011 que modifica el Reglamento de la Ley N° 28705 dado el 15 de enero del 2011, señala en su Artículo 48.1 precisa que le corresponde a los Gobiernos Municipales Provinciales y Distritales a través de su área de fiscalización, imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la señalización y de la verificación del no cumplimiento de ambientes 100% libre de humo de tabaco.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2011 que modifica el Reglamento de la Ley N° 28705 dado el 15 de enero del 2011, en su Artículo 30-A incorpora la prohibición de la distribución y venta de cajetillas de cigarros que contengan menos de 10 unidades.

En este contexto, por la presente Ordenanza se establecen disposiciones necesarias que permitirán hacer efectiva en el distrito, la aplicación de las medidas de prevención y control del consumo de productos de tabaco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 9° de la precitada norma y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 606-2011-GAJ-MDC de fecha 28 de noviembre de 2011; el Concejo Municipal por **UNANIMIDAD** aprobó la siguiente:



ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas de prevención y control, de los riesgos del consumo de productos de tabaco, a fin de proteger de las consecuencias del consumo y exposición al humo de tabaco.



Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la Jurisdicción del distrito de Cieneguilla provincia de Lima, departamento de Lima, quedando obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los propietarios, los representante legales, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, además de medios de transporte, así como todas las personas que consuman, comercialicen, distribuyan o suministren productos de tabaco y que se encuentren en el distrito, así como aquellos que instalen publicidad exterior y/o realicen campañas de promoción del producto.



Artículo 3.- De las definiciones

- **Dependencia publica:** Comprende todas las Entidades del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.



- **Lugares interiores de trabajo:** Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo; definición que incluye no solamente al trabajo remunerado, sino también al trabajo voluntario del tipo que normalmente se retribuye. Además los lugares interiores de trabajo incluyen no solo aquellos lugares donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos por ejemplo, los pasillo, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicio higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.



Municipalidad Distrital de Cieneguilla

- **Espacios públicos cerrados:** Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente.

- **Medios de transporte público:** son las unidades de transporte individual o masivo, terrestre, aéreo o marítimo, utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición.

- **Comercio ilícito:** Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

- **Control del tabaco:** Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de los productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

- **Productos de tabaco:** Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascarados o utilizados como rape.

- **Patrocinio del tabaco:** Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, colectivo o individual con el fin de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.



CAPITULO II

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO



Artículo 4.- De las prohibiciones destinadas a la protección contra la exposición al humo de tabaco.

Se encuentra prohibido fumar y mantener encendidos productos de tabaco:

- En la totalidad de los ambientes de los establecimientos dedicados a la salud, educación, y dependencias públicas.
- En todos los interiores de lugares de trabajo, pueden ser incluidos todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos, según definición.
- En todos los interiores de los espacios públicos cerrados, entendidos como cualquier lugar cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente, según definición.
- En todo medio de transporte público individual o masivo, de empresas privadas o públicas utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje. Se incluyen además, las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías.
- En todos los centros públicos y privados de esparcimiento, mercados, estadios, coliseos, centros comerciales; incluidos en la definición de espacios públicos cerrados e interiores de lugares de trabajo.
- En lugares de venta de combustibles o materiales inflamables.
- En todo evento público realizado en lugares incluidos en la definición de espacios públicos. Cerrados o interiores de lugares de trabajo.



Artículo 5.- De la obligatoriedad de señalización en los lugares donde está prohibido fumar.

- En los lugares donde se encuentra prohibido fumar, deberán colocarse en todas sus entradas, y en otros lugares interiores que garanticen su visibilidad del público en general. Así mismo, la visibilidad de los carteles dependerá de las características





Municipalidad Distrital de Cieneguilla

propias de cada lugar, de forma tal que sean perceptibles, anuncios en idioma español, con o sin imágenes y que contengan necesariamente la siguiente leyenda;

"AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO"

"ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PUBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD"

- b) En los espacios públicos cerrados en los que por su actividad o naturaleza, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados.
- c) Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondiente, según el modelo y características indicados en el Anexo 1 del Reglamento y de acuerdo a las dimensiones de cada espacio interior. En los lugares de gran dimensión o con múltiples ambiente, se deberán colocar mínimamente un anuncio por cada 40 metros cuadrados de superficie.
- d) Cuando por el gran tamaño del local se dificulta la visibilidad de los avisos, se deban usar otros medios de anuncio, como paneles televisivos o perifoneo, periódico u otro.
- e) En los vehículos de transporte público, se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibido fumar según el modelo y características indicados en el anexo N° 1 del Reglamentos de Ley, con dimensiones de 10 x 8 centímetros; asegurándose que estos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de su ubicación, utilizándose la misma leyenda descrita en el primer literal del presente artículo.



CAPITULO III

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 6.- De las prohibiciones en la comercialización.

Se encuentra prohibido comercializar:

- a) La venta directa o indirecta de productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud, a la educación y en las dependencias públicas (Artículo 27° del D.S. N° 015-2008-SA).
- b) La venta de productos de tabaco por el comercio ambulatorio no autorizado en la vía pública. La venta solo será permitida por el comercio ambulatorio autorizado que especifique el giro de venta de cigarrillos. (Artículo 28°, del D.S. N° 015- 2008- SA).
- c) La venta y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda acerca de la edad, el vendedor deberá solicitar la identificación del comprador. (Artículo 29°, del D.S. N° 015- 2008- SA).
- d) La venta de cigarrillos sin filtro. (Artículo 11° de la Ley N° 28705 Capítulo III de la Comercialización).
- e) La venta de cigarrillos sueltos y de paquetes o cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades. (Cajetillas de menos de 10 unidades: Artículo 11 de la Ley N° 29517 y Artículo 30° literal a) del Reglamento de la Ley (D.S. N° 001- 2011-SA)
- f) La venta y distribución de juguetes, que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad. (Reglamento de la Ley N° 28705, Capítulo III artículo 30°)
- g) La venta de productos de tabaco en máquinas expendedoras de productos de tabaco, en lugares donde tengan acceso menores de 18 años. Las máquinas expendedoras de productos de tabaco que cuenten con publicidad del producto, deberán contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en un área del 15% del espacio dedicado a la





Municipalidad Distrital de Cieneguilla

publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios. (Reglamento de la Ley N° 28705, Capítulo III Artículo 31°).

- h) La venta de productos de tabaco, ocultando las advertencias sanitarias impresas en las envolturas o empaques de productos de tabaco. En los lugares de expendio de los productos de tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias. (Reglamento de la Ley N° 28705, Capítulo III Artículo 22°)

Artículo 7.- De los carteles de advertencia sanitaria en lugares donde se comercializan productos de tabaco.

En los lugares donde se vendan productos del tabaco, pertenezcan a personas naturales o jurídicas, se deberán colocar en área visible, un cartel con la advertencia sanitaria:

“El consumo de tabaco es dañino para la salud”

“ Prohibida su venta a menores de 18 años”

Según modelo y características indicadas en el Anexo N° 3 del Reglamento de la Ley N° 28705

CAPITULO IV

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 8.- De las prohibiciones a la actividad publicitaria, de promoción y patrocinio de productos de tabaco.

Se prohíbe:

- a) La promoción, así como la instalación de elementos de publicidad o de marcas de productos de tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud, a la educación y en las dependencias públicas. Esto incluye la publicidad en todas sus formas, la marca, el aspecto distintivo, el logotipo, el isótopo, el arreglo grafico, el diseño, el eslogan, el símbolo, lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o la empresa que lo comercializa o distribuye. (Reglamento de la Ley N° 28705, Capítulo IV Artículo 36°).
- b) Patrocinar y/o publicar la marca, logo, la instalación de elementos de publicidad u otras formas que identifiquen cualquier producto de tabaco en eventos, exhibiciones, espectáculos o actividades similares, destinados a menores de 18 años. (Reglamento de la Ley N° 28705 Capítulo IV Artículo 35°)
- c) La publicidad y exhibición de productos de tabaco en lugares de atención al público, donde accedan menores de edad. Esta publicidad en lugares públicos, no deberán ser ni exhibida ni puesta al alcance de menores de 18 años. (Reglamento de la Ley N° 28705, Capítulo IV Artículo 34°).
- d) Toda forma de publicidad exterior de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca, alrededor de un radio de 500 metros de instituciones educativas, de cualquier nivel o naturaleza, sea esta publicidad en paneles, carteles, afiches y/o anuncios que tengan similares propósitos (Reglamento de la Ley N° 28705, Capítulo IV Artículo 37°).
- e) En las actividades deportivas de cualquier tipo. En estos lugares no se permitirá la publicidad de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca en el interior y exterior de eventos deportivo en general. (Reglamento de la Ley N° 28705, Capítulo IV Artículo 40°)
- f) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años. En otros lugares solo se permitirá la distribución gratuita promocional de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad. (Reglamento de la Ley N° 28705, Capítulo III Artículo 30°).





Municipalidad Distrital de Cieneguilla

**CAPITULO V
ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE TABACO**

Artículo 9.- De la tarea educativa e informativa de los gobiernos locales.

La municipalidad contribuirá y facilitara la tarea educativa e informativa de promoción de la salud, prevención de riesgos, protección de los no fumadores y control del tabaquismo, sin la participación como auspiciante, ni bajo alguna modalidad de la industria tabacalera. Para ello:

- a) Establecerá en el distrito, políticas y estrategias para promover en los ciudadanos el conocimiento y buen cumplimiento de la legislación nacional. (Reglamento de Ley N° 28705, Título II, Capítulo I Artículo 11°)
- b) Fomentara actividades de educación ciudadana para el desarrollo de una vida sin tabaco. (Reglamento de la Ley N° 28705, Título II, Capítulo II Artículo 15°)
- c) Organizara y participara en campañas informativo educativas en prevención y control de tabaquismo. (Reglamento de Ley N° 28705, Título II, Capítulo II Artículo 14° y 15°)
- d) Implementará y desarrollará programas destinados a la prevención, cesación y control del tabaquismo en el distrito. (Reglamento de Ley N° 28705, Título II, Capítulo II Artículo 14° y 15°)
- e) Se unirá a otras organizaciones gubernamentales y civiles, de la comunidad a la celebración conjunta del Día Mundial Sin Tabaco. (Reglamento de Ley N° 28705, Título II, Capítulo II Artículo 14° y 15°).



CAPITULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- De la labor de fiscalización

- a) La municipalidad realizara inspecciones y de ser necesarias, mediciones, de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Salud y a las recomendaciones internacionales en la materia. (Reglamento de Ley 28705, Título III, Capítulo I, Artículo 42°) (D.S 001-2011-SA Artículo 12.2).
- b) Algunas de las medidas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente norma se incluirán uno o varios de los siguientes procedimientos:
 - La verificación de personas fumando o con productos de tabaco encendidos.
 - Medición de presencia de humo de tabaco
 - Reconocimiento físico de señalización
 - Atención de denuncias por incumplimiento de las prohibiciones de fumar en lugares públicos y lugares de trabajo.
- c) Toda persona que se sienta afectada directa o indirectamente por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido fumar o por aspectos relacionados con la comercialización, publicidad, promoción y patrocinio, podrá comunicar y/o denunciar a la autoridad municipal el hecho y hacerlo conocer al responsable del establecimiento.



Artículo 11.- De la aplicación de Sanciones

Se podrán aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas establecidas en esta ordenanza.

Artículo 12.- Del Régimen de Aplicación de Sanciones.

Incorpórese al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA aprobado mediante Ordenanza N° 140-2011-MDC de fecha 20 de agosto de 2011 las siguientes infracciones y sanciones:





Municipalidad Distrital de Cieneguilla

LÍNEA DE ACCIÓN 02: SALUD Y SALUBRIDAD

2.11 PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	PROCEDIMIENTO PREVIO	MONTO DE LA MULTA % UIT	SANCIÓN COMPLEMENTARIA
02-1101	Fumar en totalidad de ambientes de establecimientos dedicados a la salud y educación, interior de lugares de trabajo, dependencias públicas, interiores de todo espacio público cerrado y en todo medio de transporte público. (Aplicable sólo a personas naturales, por cada ocurrencia).	MULTA	10%	
02-1102	Permitir fumar en lugares prohibidos, demostrado mediante la presencia de personas con cigarrillos encendidos o la detección de presencia de humo de tabaco. (Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT).	MULTA	50%	En caso de medios de transporte público, la empresa de transporte y el titular de la unidad de transporte responderán solidariamente.
02-1103	Permitir fumar en lugares prohibidos, demostrado mediante la presencia de personas con cigarrillos encendidos o la detección de presencia de humo de tabaco. (Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT).	MULTA	100%	En caso de medios de transporte público, la empresa de transporte y el titular de la unidad de transporte responderán solidariamente.
02-1104	Comercializar productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación seán públicos o privados y de las dependencias públicas. (Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT).	MULTA	200%	Clausura Temporal por treinta días o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda





Municipalidad Distrital de Cieneguilla

02-1105	Comercializar productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación sean públicos o privados y de las dependencias públicas. (Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT).	MULTA	500%	Clausura Temporal por treinta días o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda
02-1106	Comercializar cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades, incluyendo el expendio unitario de cigarrillos. (Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT)	MULTA	300%	Clausura Definitiva del establecimiento, o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda, cuando exista reiterancia. Decomiso de los bienes respectivos
02-1107	Comercializar cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades, incluyendo el expendio unitario de cigarrillos. (Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT)	MULTA	800%	Clausura Definitiva del establecimiento, o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda, cuando exista reiterancia. Decomiso de los bienes respectivos
02-1108	Comercializar productos de tabaco con intervención de menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. (Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT)	MULTA	400%	Clausura Definitiva del establecimiento, o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda, cuando exista reiterancia en la infracción.
02-1109	Comercializar productos de tabaco con intervención de menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. (Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT)	MULTA	1000%	Clausura Definitiva del establecimiento, o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda, cuando exista reiterancia en la infracción.
02-1110	No exhibir o exhibir inadecuadamente la señalización establecida en la Ley General para la prevención y control de los riesgos del Consumo de Tabaco y su reglamentación. (Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT):	MULTA	10%	





Municipalidad Distrital de Cieneguilla

02-1111	No exhibir o exhibir inadecuadamente la señalización establecida en la Ley General para la prevención y control de los riesgos del Consumo de Tabaco y su reglamentación. (Personas jurídicas con capital mayor a 10 UIT).	MULTA	50%	
02-1112	Impedir, deteriorar o remover pruebas de contaminación ambiental. (Personas natural y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT).	MULTA	50%	
02-1113	Impedir, deteriorar o remover pruebas de contaminación ambiental. (Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT).	MULTA	100%	
02-1114	Por instalar y/o vender productos de tabaco en máquinas expendedoras, en lugares con acceso a menores de 18 años de edad. (Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT).	MULTA	100%	Clausura Temporal por treinta días o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda
02-1115	Por instalar y/o vender productos de tabaco en máquinas expendedoras, en lugares con acceso a menores de 18 años de edad. (Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT).	MULTA	250%	Clausura Temporal por treinta días o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda
02-1116	Por infringir otras disposiciones de la Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco y su reglamentación, en lo referido a la comercialización de productos de tabaco. (Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT).	MULTA	200%	Clausura Definitiva del establecimiento, o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda, cuando exista reiterancia en la infracción.
02-1117	Por infringir otras disposiciones de la Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco y su reglamentación, en lo referido a la comercialización de productos de tabaco. (Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT).	MULTA	500%	Clausura Definitiva del establecimiento, o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda, cuando exista reiterancia en la infracción.





Municipalidad Distrital de Cieneguilla

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

Primera.- Las Gerencias de Desarrollo Social, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y la Sub Gerencia de Fiscalización Municipal efectuarán coordinaciones periódicas con la Dirección Regional de Salud o las que haga sus veces en la jurisdicción, para realizar las inspección necesarias que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza. (Ley N° 28705, Artículo 41° Título III, Capítulo I).

Segunda.- Encargar a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y a la Sub Gerencia de Fiscalización Municipal efectuar las coordinaciones necesarias que permitan en breve se implementen las acciones dispuestas en la presente Ordenanza.

Tercera.- Se otorga a todos los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, el plazo de 30 días calendarios para adecuarse a la disposiciones de la Ley N° 28705, Ley N° 29517, sus Reglamentos y a la presente Ordenanza; plazo que se empezara a computar desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y Sub Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y/u otras, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y cobrará eficacia al término del plazo señalado en la tercera disposición transitoria y final.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital De Cieneguilla

Abog. Jeannett del Pilar Bertrán Contreras
Secretaría General

Municipalidad Distrital De Cieneguilla

EMILIO A. CHAVEZ HUARINGA
Alcalde